



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.230.-

**EXPEDIENTE N°: 167/2026**

**AUTOS: “NUÑEZ FIGUEROA, SOFIA AYELEN c/ EXPERTA ART S.A.  
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 21 de abril de 2026.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Por recibidas las actuaciones digitales.

Hágase saber el Juez que va a conocer.

I.- La Sra. Sofía Ayelén Núñez Figueroa inicia acción directa solicitando el cobro de las prestaciones sistémicas previstas en la Ley 24.557 y pone de manifiesto que el trámite ante la S.R.T. se encuentra cumplido en su totalidad.

A esos fines, expone que viene a expresar los agravios contra el dictamen médico de la Comisión Médica Central dictado en fecha 22.12.2025 y notificado ese mismo día.

II.- De las constancias adjuntadas por la propia accionante surge que, efectivamente, en el Expte. S.R.T. 267526/2025 la Comisión Médica N° 10 emitió dictamen médico donde determinó que la afección de la accionante era inculpable (ver folios 76/78 del mentado expediente administrativo).

Dicho dictamen fue apelado por la Sra. Núñez Figueroa y el mismo fue elevado a la Comisión Médica Central (ver constancias de fojas 81/89, del Expte. S.R.T. N° 267526/2025), organismo que ratificó el dictamen anterior (v fs. 116/118, de esas actuaciones).

Luego, la actora dedujo apelación ante la justicia acorde se desprende del escrito digitalizado a fs. 121/228 del Expte. S.R.T. N° 267526/2025), que fue sustanciado con la contraria y ordenada su elevación a la Cámara del Fuero, se encuentra pendiente de resolución a la fecha (ver constancias de fs. 361/362 y 609), en actuaciones que se encuentran radicadas ante la Sala I de la C.N.A.T. conforme surge de la compulsión realizada en el sistema Lex 100 (Causa N° 1196/2026, caratulada “NUÑEZ FIGUEROA, SOFIA AYLEN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO DECISION COMISION MEDICA CENTRAL”).

III.- Así las cosas, cabe señalar que la acción directa ahora intentada, es inadmisibile. Ello así, porque la actora asistió a la Comisión Médica 010, donde se determinó que su afección era inculpable y esa decisión fue apelada,



motivando la intervención de la Comisión Médica Central, quien ratificó el dictamen anterior.

Luego, interpuso recurso de apelación que, conforme lo normado por el art. 16 de la Resolución S.R.T. 298/2017, debe ser resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en tanto, ese es el trámite legal establecido para el recurso en cuestión.

Nótese que la Comisión Médica Central dispuso que la actora debía cumplir con lo normado en el Acta CNAT N° 2669/18 (del 16.05.2018), arts. 1 y 2, y lo dispuesto en el art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, reglamentaria de la Ley N° 27.348, elevando luego las actuaciones a la Alzada de manera directa (ver fs. 609 del expediente administrativo).

Y, eso así, porque el art. 5 del Acta CNAT 2669/18 establece que la competencia para la resolución de los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Médica Central corresponde a la Cámara del Trabajo, por lo que la acción directa ahora intentada constituye un claro apartamiento del procedimiento administrativo al que la actor se sujetó, a la vez que una inadmisibile duplicación de pretensiones, generadoras de un inútil dispendio jurisdiccional.

Al respecto, corresponde señalar que la inconstitucionalidad planteada con relación al procedimiento reglado por la ley 27.348 debe ser desechada de conformidad con lo resuelto por el Alto Tribunal en fecha 02.09.2021, *in re* Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, CNT 14604/2018/1/RH1, el que omito reproducir en homenaje a la brevedad.

A mayor abundar, cabe señalar que el propio demandante se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por la ley 27.348 e instó la vía recursiva allí prevista, pretendiendo ahora soslayar ese régimen recursivo que le garantiza la revisión jurisdiccional amplia de lo actuado ante la Comisión Médica jurisdiccional y la Comisión Médica Central.

Ello sella la suerte adversa de su petición (arg. cfr. C.N.A.T., Sala IV, Sent. Int. 57790 del 26/04/2018 *in re* “Gojt Rodrigo Norberto c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial”; en igual sentido, Sala X, Sent. Int. del 29/10/2018 *in re* “Cantero Vilma Ester c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

En razón de todo lo expuesto, Resuelvo:

- 1.- Desestimar *in limine* la acción directa incoada. Sin costas, atento la ausencia de contradictorio (art. 37 L.O.);
- 2.- Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

Juez Nacional

En la fecha se libró notificación electrónica a la parte actora y al  
Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

